

# JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-5/2018

**ACTOR: MORENA** 

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

**ELECTORAL DE GUANAJUATO** 

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN

"POR GUANAJUATO AL FRENTE"

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR

**ARRIETA** 

SECRETARIO AUXILIAR: EUGENIO

EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-01/2018 y, en consecuencia, la resolución CGIEEG/020/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al determinarse que, de manera incorrecta, el Tribunal Electoral local confirmó la aprobación del registro de la coalición POR GUANAJUATO AL FRENTE para postular candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado, sin respetar el principio de uniformidad, porque no tomó en cuenta que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que la integran, ya formaban parte de otra coalición para postular candidato a Gobernador.

## GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Reglamento de Reglamento de Elecciones del Instituto

**Elecciones:** Nacional Electoral

**Tribunal Local:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo otra precisión al respecto.

1.1. Convenio para postulación de candidato a Gobernador. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el *PAN, PRD* y Movimiento Ciudadano, presentaron en la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* solicitud de registro de la coalición *POR GUANAJUATO AL FRENTE* para la postulación de candidato a la gubernatura del Estado.

El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* aprobó el registro mediante resolución CGIEEG/130/2017.

## 1.2. Convenio para postulación de candidaturas a los ayuntamientos.

El tres de enero, el *PAN* y el *PRD*, presentaron ante la referida autoridad electoral otra solicitud para postular de manera conjunta las candidaturas a integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado, lo que también fue aprobado mediante resolución CGIEEG/020/2018 de trece de enero.

- **1.3. Recurso de revisión local.** Inconforme, el dieciocho de enero, MORENA interpuso recurso de revisión<sup>1</sup>.
- **1.4. Resolución impugnada.** El quince de febrero, el *Tribunal Local* confirmó la aprobación del convenio de coalición total para postulación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte una resolución emitida por un tribunal electoral local, que confirmó la aprobación de un convenio de coalición para postular candidatos a integrar de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, entidad ubicada en la circunscripción en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dicho medio de impugnación fue radicado ante el *Tribunal Local* con la clave de expediente TEEG-REV-01/2018, tal como se advierte del auto de turno respectivo el cual obra agregado a foja 53 del cuaderno accesorio único del expediente.



#### 3. ESTUDIO DE FONDO

## 3.1. Planteamiento del caso

En el recurso de revisión local, Morena controvirtió la resolución emitida por el *Consejo General*, por la que se aprobó el convenio de coalición total celebrado por el *PAN* y el *PRD* para la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en Guanajuato.

En esencia, el partido actor manifestó que se violentaba el principio de uniformidad de las coaliciones, porque de forma previa se aprobó otro convenio de coalición para postular candidato a la gubernatura del Estado, en la cual participaban *PAN y PRD* con Movimiento Ciudadano.

El *Tribunal Local* confirmó la resolución impugnada, sobre la base de que el *Consejo General* hizo una correcta interpretación del principio de uniformidad, previsto en la legislación electoral, dado que:

- El alcance de dicho principio procede en la postulación de candidatos mediante coalición total para integrantes del Congreso del Estado, lo cual los obliga actuar coaligados en la designación de candidato a la gubernatura, lo que no opera en forma inversa.
- Para la celebración de convenios de coalición debe mediar la voluntad de los partidos políticos, para tal efecto.
- El Consejo General fue congruente y exhaustivo en el análisis de los precedentes de la Sala Superior relacionado con el principio de uniformidad.

Ante esta Sala Regional el partido actor hace valer que la resolución impugnada transgrede el **principio de uniformidad**, pues refiere que, indebidamente, el *Tribunal Responsable* avaló que se registraran dos coaliciones diferentes, una con tres partidos para la elección de Gobernador (*PAN, PRD y Movimiento Ciudadano*) y otra con sólo dos de ellos para integrar los ayuntamientos (*PAN y PRD*), lo cual afirma, genera la posibilidad de *hacer diversas combinaciones de participación* pactadas por los partidos coaligados, situación que no está legalmente permitida, toda vez que ningún partido político puede participar en más de una coalición en un proceso electoral.

Asimismo, que no se consideró que el concepto *tipo de elección* se refiere al tipo de proceso electoral en que se presenta la coalición, local o federal,

y no al cargo que se elige, por lo que no se interpretó correctamente tanto el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), apartado 1 del decreto de reforma en materia político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil catorce<sup>2</sup>, así como el artículo 87, párrafo 15 de la *Ley de Partidos*, en relación con el párrafo 9 del último precepto mencionado.

Sostiene que, de existir una variación en la postulación por parte de los integrantes de la coalición, podría generar una confusión en el electorado al momento de emitir su voto.

Además, el partido actor señala que la resolución carece de fundamentación y motivación, y suponiendo que la tuviera, sería indebida.

Finalmente, alega una falta de exhaustividad porque no se analizaron todos los agravios que expresó en dicha instancia.

3.2. El *Tribunal Local* confirmó la aprobación del registro de la coalición en la postulación de candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado, sin respetar el principio de uniformidad porque no tomó en cuenta que el *PAN* y *PRD*, ya formaban parte de otra coalición para postular candidato a Gobernador.

Asiste razón al partido actor en cuanto a que la resolución impugnada transgrede el principio de uniformidad.

Respecto de los requisitos para integrar y registrar coaliciones, el artículo 87, párrafos 2 y 7, de la *Ley de Partidos* establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos. Además, que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente *en los términos del presente Capítulo*.

En su párrafo 9, el referido artículo, dispone que los partidos políticos **no podrán celebrar más de una coalición** en un mismo proceso electoral federal o local.

Por su parte, el párrafo 15 de la propia disposición general prevé que las coaliciones deberán ser uniformes, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.



En cuanto al principio de uniformidad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido consistente en su criterio al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016 y SUP-JRC-49/2017 y acumulado, así como el SUP-RAP-718/2017, en los cuales ha sostenido que dicho principio que rige las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

De manera que lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos postulados de esa manera, participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están contendiendo es distinta, gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Al respecto, la propia Sala Superior emitió la tesis relevante LV/2016, de rubro: *COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.*<sup>3</sup>

Esta definición es retomada por el Consejo General del Instituto Nacional. Electoral al integrar las disposiciones del *Reglamento de Elecciones*, en cuyo artículo 280, párrafo 3, establece literalmente que: ...*El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.* 

Así, el cumplimiento a dicho mandato también se materializa en la ley, en el artículo 88, párrafo 3, de la *Ley de Partidos*<sup>4</sup>, que regula el ámbito local de las coaliciones, se exige a los partidos como requisito para el registro de la coalición que cuando hayan postulado candidatos a diputados locales en la totalidad de los distritos electorales locales –coalición total–,

. . .

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicha tesis surgió de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-106/2016, y se encuentra publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 63 y 64.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 88 [...] **3.** Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

#### SM-JRC-5/2018

6

deben acudir en esa misma modalidad para postular candidato al Poder Ejecutivo estatal.

El propio *Reglamento de Elecciones* destaca en su artículo 280, párrafo 1, que esta regla no opera de forma inversa, es decir, si una coalición se forma con la finalidad de postular candidato a gobernador, no obliga a los partidos que la conforman a coaligarse en cualquier forma –coalición total, parcial o flexible<sup>5</sup>– para la elección de diputados locales.

Ahora, en cuanto al concepto *tipo de elección*, la Sala Superior determinó, específicamente en el SUP-JRC-49/2017 y acumulado, que esa frase se refiere al tipo de proceso electoral en que se conforma la coalición, es decir, si es federal o local y **no por el tipo de cargo que se elige**.

Entender ese concepto en el sentido que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, conduciría a interpretar que pueden celebrar hasta tres coaliciones por proceso electoral local, lo que es contrario a la prohibición del párrafo 9 del artículo 87 citado, el cual señala que aquéllos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Conforme a estos criterios, la aprobación de un convenio por el que se crea una coalición integrada por dos o más partidos políticos para la postulación de candidaturas a determinado cargo electivo, genera que los partidos que la conforman no estén en aptitud de registrar otra coalición con diferente integración para postular candidaturas a otros cargos, en el mismo tipo de elección. Ello no implica que si se postulan coaligadamente para cierto cargo tengan qué hacerlo de la misma forma en todos los niveles de la elección; excepto si se coaligan de forma total para postular candidaturas a diputados locales porque entonces deben postular también para Gobernador, siempre y cuando se trate de los mismos partidos que la conforman, lo que en el caso no acontece porque, como se ha dejado claro, el hecho de registrar una coalición para postular candidato a ese cargo, no genera la obligación a los partidos que la integran para participar de esa manera en otra elección.

En efecto, en el caso, los partidos *PAN, PRD* y Movimiento Ciudadano presentaron ante el *Consejo General* el catorce de diciembre de dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De acuerdo con los artículos 87 y 88 de la *Ley de Partidos*, las coaliciones podrán ser:

<sup>-</sup> Total. Postulación de la totalidad de candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

<sup>-</sup> Parcial. Postulación al menos del 50 % de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local bajo una misma plataforma electoral.

<sup>-</sup> Flexible. Postulación al menos el 25 % de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local bajo una misma plataforma electoral.



diecisiete, la solicitud de registro de un convenio para postular candidato a Gobernador en el Estado de Guanajuato.

Posteriormente, el tres de enero de dos mil dieciocho, dos de esos partidos –el *PAN* y *PRD*– presentaron solicitud para participar de manera coaligada en la postulación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, para lo cual presentaron el convenio correspondiente.

Como se anticipó, **le asiste razón a** MORENA, cuando afirma que, indebidamente, el *Tribunal Local* avaló que el registro de ese convenio posterior sí respeta el principio de uniformidad de las coaliciones, cuando es claro que dicho principio se encuentra afectado si se toma en cuenta que los partidos que integran esta nueva coalición son diferentes a la registrada en primer término, dado que Movimiento Ciudadano ya no forma parte de aquel acuerdo.

Lo anterior, porque la coalición POR GUANAJUATO AL FRENTE surgió con la aprobación del convenio mediante la resolución CGIEEG/130/2017 emitida por el *Consejo General* el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se acordó que los partidos que la integrarían son *PAN*, *PRD* y Movimiento Ciudadano, para postular el candidato c candidata a la gubernatura del Estado.

De esta manera, el hecho de que se haya presentado por dos de los tres partidos políticos un diverso convenio para participar en la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos, no puede considerarse como una misma coalición, sino una nueva porque se está ante diferente integración de partidos políticos y ante la exhibición de un nuevo convenio de participación.

De acuerdo con los criterios expuestos y una vez precisado que en el caso estamos ante la conformación de una nueva coalición, el registro de la segunda, esto es, la creada por el *PAN* y *PRD* para postular candidaturas a cargos municipales configura la prohibición contenida en el artículo 87, párrafo 9, de la *Ley de Partidos*, referente a que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso.

La restricción prevista por el citado artículo 87, pero en su párrafo 15, también se ve rebasada, pues es claro en establecer que las coaliciones deberán ser uniformes. Que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los **partidos que las integran**, en este caso, como se señaló, en todo el proceso electoral local en Guanajuato.

#### SM-JRC-5/2018

De manera que, en el caso que se revisa, el principio de uniformidad tal como fue definido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se encuentra previsto en la normatividad aplicable, sí se vio afectado con la aprobación del convenio que autorizó al *PAN* y *PRD* a participar en una coalición diferente a la que ya tenían registrada previamente, aun cuando se le haya asignado el mismo nombre, ante la existencia de dos convenios distintos en los cuales no existe sustancialmente coincidencia en los integrantes.

La conclusión que antecede no restringe en forma alguna el derecho que tienen los partidos de contender de manera conjunta en las elecciones, en principio, porque se trata de una restricción prevista en la ley y además, porque los partidos estuvieron en aptitud de registrar un solo convenio para participar en la postulación de candidatos a diferentes cargos, con las modalidades y exigencias que establece la propia *Ley de Partidos* y el *Reglamento de Elecciones*.

Por cuanto hace a los restantes agravios en los que el actor se queja de una indebida fundamentación y motivación, así como de la falta de exhaustividad, su análisis se torna innecesario, atendiendo al sentido de esta sentencia.

Por lo anterior, al estimarse que el *Tribunal Local,* incorrectamente concluyó que no se transgredió el principio de uniformidad de las coaliciones, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, **revocar** la resolución CGIEEG/020/2018 emitida el trece de enero de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por la cual se aprobó el convenio de coalición celebrado por el *PAN* y el *PRD*, para postular candidaturas a integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado.

## 4. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-01/2018.

**SEGUNDO. Se revoca** la resolución CGIEEG/020/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

# NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

8



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario en funciones de Magistrado, Carlos Antonio Gudiño Cicero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **MAGISTRADA PRESIDENTA**

## **CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO** 

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUANTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO

)

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ